

**Asamblea General**

Distr. limitada
3 de octubre de 2006
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
Grupo de Trabajo III (Derecho del Transporte)
18º período de sesiones
Viena, 6 a 17 de noviembre de 2006

**Derecho del transporte: preparación de un proyecto de
convenio sobre el transporte [total o parcialmente]
[marítimo] de mercancías**

**Procedimiento para la enmienda de los límites fijados: texto
propuesto por el Gobierno de los Estados Unidos de América**

Nota de la Secretaría*

Como preparativo del 18º período de sesiones del Grupo de Trabajo III (Derecho del Transporte), los Estados Unidos de América presentaron a la Secretaría una propuesta, que figura adjunta como anexo, respecto del procedimiento de enmienda de los límites fijados en el proyecto de convenio sobre el transporte [total o parcialmente] [marítimo] de mercancías. El Gobierno de los Estados Unidos de América informó de que el documento presentado tenía por objeto facilitar la consideración por el Grupo de Trabajo del procedimiento de enmienda de los límites de la responsabilidad, para lo que se proponía un texto revisado del artículo 104 del proyecto de convenio.

Esa propuesta se reproduce como anexo de la presente nota en la forma en que fue recibida por la Secretaría.

* La presentación tardía de este documento obedece a la fecha en que su contenido se transmitió a la Secretaría.



Anexo

Procedimiento de enmienda de los límites fijados

Observación general

1. Como se indicó en A/CN.9/WG.III/WP.34, los Estados Unidos desean un procedimiento agilizado que permita enmendar los límites fijados en el futuro convenio sin tener que observar todas las formalidades requeridas para enmendar el texto del futuro convenio. Al mismo tiempo, los Estados Unidos estiman importante que dichas enmiendas de los límites de la responsabilidad sean fruto de un amplio consenso sobre la necesidad de modificarlos y desearía que el procedimiento previsto asegurara un marco comercial previsible y estable que facilite la gestión de los riesgos inherentes a este ramo del comercio. Salvo indicación en contrario, las observaciones que se hacen al texto del artículo 104 se refieren a la versión del mismo publicada en A/CN.9/WG.III/WP.56.

Proyecto de párrafo 2

2. Para abrir un procedimiento de enmienda de los límites de la responsabilidad se necesitará el respaldo de la mitad al menos de las partes en el futuro convenio. Dicha cifra no tiene por qué reflejar porcentaje alguno del valor o del volumen de la carga que sea transportada en esos países en el marco del régimen del futuro convenio, ni la importancia del sector del transporte en un determinado país. Exigir una proporción más baja de las partes en el futuro convenio se prestaría a que se iniciara un proceso de enmienda de un punto tan importante del tratado sin el consenso de aquellos que pudieran verse más afectados. Exigir el respaldo de la mitad de las partes no condiciona la enmienda al respaldo de un determinado valor o volumen de la carga efectivamente transportada, pero sí garantiza que la necesidad de enmienda aducida goza ya del respaldo de un consenso adecuado. Estimamos que los límites fijados en un tratado oficial no deben enmendarse sin un amplio consenso de las partes. Son ya varios los tratados de esta índole que requieren el respaldo de al menos la mitad de las partes para abrir un proceso de enmienda. Cabe citar al respecto el Protocolo de 2002 al Convenio de Atenas, el Convenio Internacional sobre responsabilidad e indemnización de daños en relación con el transporte marítimo de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas, y el Convenio sobre limitación de la responsabilidad nacida de reclamaciones de derecho marítimo.

3. Conforme a la práctica actual en materia de derecho privado internacional, es frecuente que los propios órganos multilaterales que han formulado un instrumento ya aprobado introduzcan notables cambios en su texto con la colaboración de todos sus miembros (y, en el caso de la CNUDMI, de los Estados que acudan como observadores), sin limitar dicha colaboración a los Estados contratantes en un determinado tratado (aun cuando siga siendo posible que estos Estados convengan entre ellos toda enmienda deseable). La CNUDMI enmendó, por ejemplo, la Convención sobre la Prescripción en materia de Compraventa Internacional de Mercaderías, de 1974, en el marco de la propia Comisión, que se encargó de formular el Protocolo por el que se enmendó el texto de dicha Convención.

Proyecto de párrafo 4

4. Cabe señalar también que todo mecanismo en el que impere una régimen de votaciones demasiado estricto tiende a politizar las cuestiones, a diferencia de la práctica habitual seguida por la Comisión, basada en la adopción de decisiones por consenso, que resulta sin duda más adecuada para la formulación de normas convencionales uniformes en materia de derecho privado. Dado que todo límite inicial fijado en el artículo 64 habrá sido adoptado por consenso, procedería que toda enmienda del mismo sea aprobada por esa misma vía. La práctica habitual de la Comisión suele ser que toda enmienda que ella adopte sea remitida a la Asamblea General para ser aprobada por dicho órgano a recomendación de la Comisión.

Proyecto de párrafo 5

5. La utilidad de la regla enunciada en este párrafo debe ser examinada, y nosotros opinamos que esa regla no resulta necesaria.

Proyecto de párrafo 6

6. El plazo aplicable para declarar abierto un proceso de enmienda debería ser de siete años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del futuro convenio y de otros siete años para la aprobación de toda enmienda ulterior. Dada la índole flexible del procedimiento de enmienda, procedería imponer ciertas restricciones al porcentaje de aumento que pueda ser aprobado. Sugerimos que dicho límite sea de un 21% para cada enmienda, con un límite acumulativo global del 100%.

Proyecto de párrafos 7 y 8

7. Si la enmienda se adopta por consenso, en una reunión en la que participen los Estados Contratantes junto con los Estados miembros de la Comisión y los Estados que acudan como observadores, y si dicha enmienda es subsiguientemente aprobada por la Asamblea General, no parece necesario prever ningún otro procedimiento de aprobación para que la enmienda entre en vigor. Tampoco parece necesario que transcurran 18 meses entre su aprobación por la Asamblea General y la entrada en vigor de la enmienda. Este procedimiento de enmienda sería únicamente aplicable a la enmienda de la cuantía del límite de la responsabilidad, por lo que no es probable que los Estados Contratantes necesiten demasiado tiempo para estudiar una única cifra y decidir si desean aprobarla. Debería por ello bastar con un plazo de 12 meses, con tal de que al menos cierto número de Estados Contratantes hayan aceptado, aprobado o ratificado la enmienda al transcurrir dicho plazo. (La cifra exacta de Estados debería ser la misma que la exigida en el proyecto de artículo 101 para la entrada en vigor del proyecto de convenio.)

Proyecto de párrafo 9

8. Los Estados Unidos no pueden aceptar una disposición que obligaría a todo Estado Contratante a optar entre aceptar la enmienda del límite aprobada o tener que denunciar el régimen del convenio en su totalidad. Todo Estado debería estar facultado para denunciar una enmienda sin necesidad de denunciar el convenio en su totalidad. Dado que lo que se desea es agilizar el procedimiento de enmienda, el plazo previsto para la entrada en vigor de la enmienda respecto de un Estado

Contratante puede no ser suficiente para que algunos Estados tramiten su aprobación legislativa interna. Cabe prever que un Estado se vea obligado a denunciar una enmienda por no haber concluido a tiempo el procedimiento requerido para su aprobación interna. Por ello, el procedimiento de enmienda previsto debe permitir que un Estado que haya denunciado alguna enmienda retire su denuncia en todo momento.

9. A continuación puede verse el texto que proponemos para el proyecto de artículo 104. Agradecemos la oportunidad de haber podido presentar estas observaciones sobre este importante tema.

Propuesta de los Estados Unidos para el artículo 104

Artículo 104. Enmienda de los límites fijados

1. A reserva de lo dispuesto en el artículo 103, el procedimiento especial previsto en el presente artículo será únicamente aplicable para enmendar la cuantía del límite fijado en el párrafo 1 del artículo 64 del presente Convenio.
2. Para proceder, a instancia de la mitad al menos de los Estados Contratantes en el presente Convenio, a enmendar la cuantía del límite consignada en el párrafo 1 del artículo 64 del presente Convenio, el depositario deberá, a reserva de lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 1 del presente artículo, convocar una reunión de todos los Estados Contratantes y de todo Estado miembro de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional con miras a examinar la procedencia de modificar la cuantía del límite.
3. Esa reunión deberá celebrarse con ocasión del siguiente período de sesiones de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, y en el lugar donde se reúna la Comisión.
4. Salvo lo dispuesto en el párrafo 5 del presente artículo, será aplicable a esa reunión y a toda recomendación que emane de ella el reglamento habitual de la Asamblea General de las Naciones Unidas y de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.
5.
 - a) No se podrá examinar enmienda alguna de los límites de la responsabilidad, que sea propuesta con arreglo al presente artículo, antes de que transcurran siete años desde la fecha de entrada en vigor del presente Convenio o antes de que transcurran siete años desde la fecha de entrada en vigor de toda enmienda anterior concertada con arreglo al presente artículo;
 - b) En el curso de un mismo proceso de enmienda, no podrá aumentarse o disminuirse límite alguno por una cuantía superior al 25%;
 - c) No podrá aumentarse o disminuirse límite alguno por una cuantía que cumulativamente equivalga a duplicar la cuantía del límite original.
6. Toda enmienda aprobada conforme a lo previsto en los párrafos 2 a 5 del presente artículo entrará en vigor a los doce meses de su aprobación por [x] Estados Contratantes, o a los doce meses de su aprobación, aceptación o ratificación por [x] Estados Contratantes, de suceder esto más tarde.

7. Todo Estado Contratante quedará obligado por la enmienda así aprobada, salvo que ese Estado haya denunciado la enmienda antes de su entrada en vigor de conformidad con lo previsto en el artículo 105. Esa denuncia surtirá efecto al entrar en vigor la enmienda y podrá ser retirada en todo momento.

8. Todo Estado que pase a ser Estado Contratante tras haberse aprobado una enmienda, pero sin que haya transcurrido el plazo de doce meses previsto para su entrada en vigor, quedará obligado por la enmienda al entrar ésta en vigor o al entrar en vigor el presente Convenio para dicho Estado, de suceder esto más tarde.
